

contenida en alguna disposición vinculada con la estrategia nacional de reanudación de actividades económicas ni en ningún Protocolo Sanitario Sectorial aprobado por el Ministerio de la Producción para la reanudación de la actividad económica de Restaurantes y Servicios Afines.

55. Ciertamente, de una revisión de los protocolos para la reanudación de la actividad económica en materia de Restaurantes y Servicios Afines, tanto en la modalidad de atención en salón como mediante la prestación del servicio de delivery, no se observa la existencia de medida alguna que restrinja la atención y la labor de dichos establecimientos a una determinada área en específico, tal como sí lo hace la Municipalidad.
56. De esta manera, es importante notar que, de acuerdo con el marco normativo aplicable en materia de reanudación de actividades económicas, para la reanudación de la actividad de los Restaurantes y Servicios Afines únicamente se precisa cumplir con lo siguiente:
 - Observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por la Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA.
 - Observar los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido.
 - Elaborar un “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y remitirlo vía correo electrónico al Ministerio de Salud.
57. Asimismo, es oportuno mencionar que, conforme con lo establecido en el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, queda expresamente prohibido que cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno establezca requisitos adicionales a los señalados previamente, es decir, requisitos adicionales a los establecidos en el numeral 1 para la reanudación de las actividades económicas incluidas en las fases de Reanudación de Actividades³¹.
58. Respecto de esto último, cabe precisar que, de una lectura del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, se advierte que cuando el numeral 11 de dicha disposición hace referencia a la prohibición expresa de establecer “requisitos” adicionales para la reanudación de las actividades económicas, dicho término comprende a toda exigencia impuesta por una entidad pública.
59. Efectivamente, lo anterior se desprende de la redacción del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, el cual otorga el carácter de “requisito” a la obligación de observar los lineamientos del

³¹ A saber, la observancia obligatoria de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” y los Protocolos Sectoriales que hubieren sido emitidos, así como la elaboración y remisión de un “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” vía correo electrónico al Ministerio de Salud.

Ministerio de Salud y los protocolos sectoriales emitidos, así como a la exigencia de elaborar y remitir un “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” a la autoridad correspondiente, para la reanudación de las actividades económicas³².

60. En consecuencia, al imponer una exigencia no comprendida en la normativa nacional ni en los protocolos sectoriales aprobados por el Ministerio de la Producción, para la reanudación de las actividades económicas de restaurantes y afines del distrito de Surquillo, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 208-2020-PRODUCE, modificado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00014-2020-PRODUCE-DGDE.

D.5.2 De la medida señalada en el punto (ii) del párrafo 47 de la presente resolución:

61. Conforme fue señalado en el acápite anterior, y en relación con la presente exigencia, se observa que, si bien las municipalidades distritales cuentan con competencias conferidas por la LOM para fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, así como regular y controlar el aseo, higiene y salubridad de los mismos como medida de prevención del COVID-19, tales competencias deberán ser ejercidas de conformidad con los límites establecidos por las disposiciones, políticas y planes nacionales.
62. En ese sentido, es importante señalar que, en el marco de la implementación de la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país suspendidas a causa del COVID-19, el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM es la norma vigente que establece los requisitos que las personas jurídicas o empresas deben cumplir para reanudar alguna de las actividades económicas comprendidas en cualquiera de las cuatro (04) fases para la reactivación aprobadas por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

³²

Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Disposiciones para la reanudación de actividades

1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.
(Subrayado añadido).

63. Así, según lo establecido por el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, para reanudar una actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, las empresas únicamente deberán cumplir con: (i) observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” aprobados por el Ministerio de Salud, (ii) observar los Protocolos Sectoriales que hubieren sido emitidos, y (iii) elaborar y enviar un “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” vía correo electrónico al Ministerio de Salud; con lo cual se entenderá que la empresa cuenta con una autorización automática para iniciar operaciones.
64. Además, el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo dispone expresamente que queda prohibido el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente disposición, por parte de cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno.
65. En cuanto a la presente medida impuesta por la Municipalidad, consistente en la exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para su reapertura, es de advertir que la figura de la autorización sectorial se encontraba originalmente contemplada en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, según el cual se establecía la necesidad de contar con una autorización sectorial para la aprobación del inicio de actividades susceptibles de reanudación³³.
66. No obstante, lo anterior, dicha autorización fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM citado previamente³⁴, con lo cual la exigencia municipal de contar con una autorización sectorial para la reapertura de los restaurantes y servicios afines del distrito no se encuentra de acorde al marco normativo vigente en materia de reanudación económica.

³³ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

3.1 Los sectores competentes de cada actividad incluida en las fases de la Reanudación de Actividades, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), aprueban mediante Resolución Ministerial y publican en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para el inicio gradual e incremental de actividades. Asimismo, tales sectores aprueban mediante resolución ministerial los “Criterios de focalización territorial y la obligatoriedad de informar incidencias”, entre ellas, la detección de los casos de COVID-19; así como las coordinaciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el marco de sus respectivas competencias.

La aprobación sectorial también considera para la aprobación específica de inicio de actividades de las unidades productivas; los criterios establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente decreto supremo; conjuntamente con el grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada.

[artículo derogado]

³⁴ **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo 110-2020-PCM

Deróguese el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM y el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo 110-2020-PCM.

67. Por lo demás, cabe reiterar que, en línea con lo anterior, el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM dispuso expresamente la prohibición de que cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno establezca requisitos adicionales a los ya establecidos en dicha disposición, esto es, requisitos adicionales a los establecidos en el numeral 1 para la reanudación de las actividades económicas incluidas en las fases de Reanudación de Actividades³⁵.
68. Por consiguiente, se concluye que, al imponer a los restaurantes y servicios afines del distrito de Surquillo una exigencia no prevista en la normativa nacional para la reanudación de las actividades económicas de este tipo de establecimientos, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.

D.5.3 De la medida señalada en el punto (iii) del párrafo 47 de la presente resolución:

69. Sobre el particular, es importante señalar que, si bien las municipalidades distritales poseen competencias para fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, la LOM establece como función específica exclusiva de las municipalidades provinciales la regulación de las normas respecto de la distribución y comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas nacionales sobre la materia, función que deberá sujetarse además a los límites establecidos por las disposiciones, políticas y planes nacionales.
70. Ahora bien, en el marco de la implementación de la estrategia de reanudación de las actividades económicas del país que fueron suspendidas a causa del COVID-19, el Ministerio de la Producción emitió la Resolución Ministerial N° 163-2020-PRODUCE, a través de la cual se aprobó el Protocolo Sanitario de Operación ante el COVID-19 en materia de servicio de entrega a domicilio (delivery) por terceros para las actividad de "Restaurantes y afines autorizados para entrega a domicilio y/o recojo en local".
71. A su vez, tal como fuera señalado en acápites anteriores, el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM establece que, para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las empresas únicamente deberán cumplir con observar los Lineamientos del Ministerio de Salud y los Protocolos Sectoriales correspondientes y enviar su "Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" vía correo electrónico al Ministerio de Salud; con lo cual se entenderá que la empresa cuenta con una autorización automática para iniciar operaciones.

³⁵ Ver cita N° 31.

72. Por su parte, el numeral 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo dispone expresamente que queda prohibido el establecimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente disposición, por parte de cualquier entidad pública de los tres niveles de gobierno.
73. En esa línea, de un análisis de la presente medida establecida por la Municipalidad y las disposiciones normativas señaladas, se advierte que la exigencia de que el personal repartidor de los restaurantes y servicios afines sea exclusivamente trabajador de la empresa o restaurante no está contenida en normativa alguna vinculada con la estrategia de reanudación de actividades económicas; siendo que, por el contrario, la actividad de servicio de entrega a domicilio (delivery) por terceros para las actividades de restaurantes y afines es una actividad susceptible de reanudación, la cual inclusive cuenta con un Protocolo Sanitario aprobado por el Ministerio de la Producción.
74. De esta manera, se colige que, al imponer a los restaurantes y servicios afines del distrito de Surquillo una exigencia no comprendida en la normativa nacional para la reanudación de las actividades económicas de tales establecimientos, la cual impide la realización de una actividad económica susceptible de reanudación, la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, concordados con los numerales 1 y 11 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2020-PCM.
75. Adicionalmente, la referida exigencia vulnera el artículo 83 de la LOM según el cual constituye función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el regular las normas respecto de la distribución y comercialización de alimentos y bebidas en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
76. En consecuencia, se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
 - (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
 - (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.
 - (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

E. Evaluación de razonabilidad:

77. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

F. Medida correctiva:

78. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1256

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...].

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

79. De lo anterior, se colige que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
80. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas objeto del procedimiento de oficio, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).
81. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

82. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de oficio, las barreras burocráticas cuestionadas sean

declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispondrá su inaplicación con efectos generales³⁶.

83. En el presente caso, se han declarado barreras burocráticas ilegales las medidas señaladas en la cuestión controvertida de la presente resolución, contenidas en la Ordenanza N° 459-MDS y en el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS [medio de materialización de la medida detallada en el punto (ii) de la cuestión controvertida].
84. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas que han sido declaradas ilegales en este procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
85. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano»³⁷, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD³⁸.
86. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256³⁹.
87. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁰, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la

³⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

[...].

³⁷ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

³⁸ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

³⁹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 34°. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

[...].

⁴⁰ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución

obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

88. A su vez, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁴¹.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: declarar en rebeldía a la Municipalidad Distrital de Surquillo en el presente procedimiento.

Segundo: rectificar el error material incurrido en la Resolución N° 0161-2021/STCEB-INDECOPI en el extremo que se admitió a trámite la medida consistente en la exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, precisándose que la misma se encuentra materializada en el numeral **8** del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.

Tercero: declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Surquillo:

- (i) La exigencia de que las áreas que atiendan y laboren en los restaurantes únicamente sean las áreas de “producción”, “caja o facturación / administración” y “reparto o delivery”, materializada en el numeral 4 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.
- (ii) La exigencia de que los restaurantes y servicios afines cuenten con una autorización sectorial para reabrir, materializada en el numeral 8 del punto I. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS y el Código de Infracción N° 10-0301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 452-MDS.

que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

- (iii) La exigencia de que el personal repartidor sea exclusivamente trabajador dependiente de la empresa o restaurante, materializada en el numeral 1 del punto VIII. del artículo 7 de la Ordenanza N° 459-MDS.

Cuarto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto indicado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo indicado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

Quinto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

Sexto: informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Séptimo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Surquillo informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Octavo: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Noveno: informar que de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Surquillo tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo: disponer que de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Surquillo en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas,

informen las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez, Angélica Graciela Matsuda Matayoshi y Vladimir Martín Solís Salazar.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**